

Recomendación No. 1/2026

Caso sobre violaciones al derecho humano al agua, por no adoptar medidas para garantizar el acceso y disposición de agua potable, en la Comunidad de San Lucas, en Galeana, Nuevo León.

Responsables:

- Municipio de Galeana, Nuevo León.
- Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Derechos humanos vulnerados:

- Al agua.
- Al mínimo vital.
- A la salud.
- A la alimentación.
- A la información.
- Al interés superior de la niñez.
- A la educación.
- A la legalidad y a la seguridad jurídica.

Monterrey, Nuevo León, a 08 de enero de 2026.

Lic. Alejandra Ramírez Díaz

Presidenta Municipal de Galeana, Nuevo León

Ing. Eduardo Ortegón Williamson,

Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Visto: para concluir el expediente de queja **CEDH-2021/1193/01/017 y su acumulado CEDH-2021/1194/01**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Al respecto, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de los interesados mediante un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias, se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

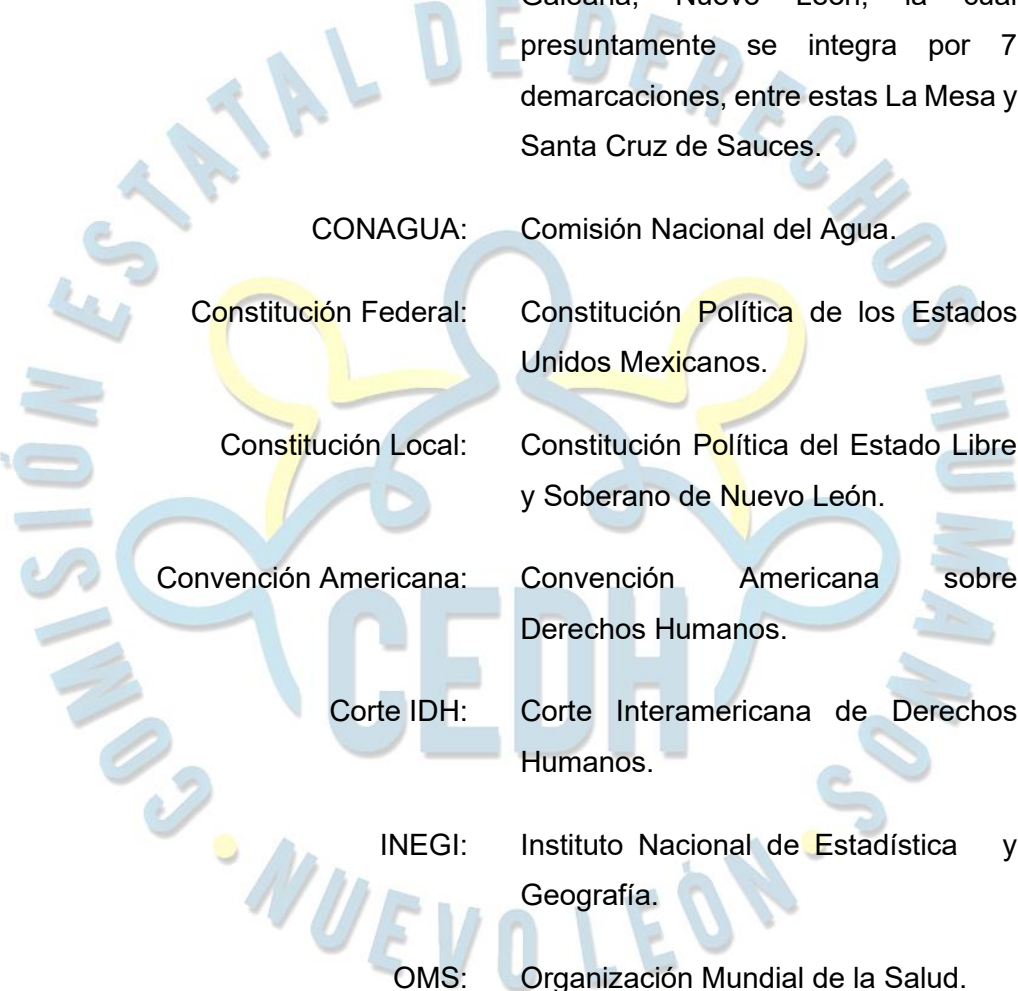
Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario e índice**:

Glosario

SADM: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

¹ Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.



Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
Comité DESC:	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Comunidad de San Lucas:	Comunidad Agraria de San Lucas, Galeana, Nuevo León, la cual presuntamente se integra por 7 demarcaciones, entre estas La Mesa y Santa Cruz de Sauces.
CONAGUA:	Comisión Nacional del Agua.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
OMS:	Organización Mundial de la Salud.

ÍNDICE

1. HECHOS	6
2. PRUEBAS	8
2.1. Expediente CEDH-2021/1193/01/017:	8
2.2. Expediente CEDH-2021/1194/01:	14
3. MARCO JURÍDICO	15
3.1. Sobre el derecho al agua	16
3.1.1. Sobre el derecho al mínimo vital	24
3.2. Sobre el derecho humano al agua y su interrelación con otros derechos humanos, dada su naturaleza de interdependencia	26
3.2.1. Sobre el derecho a la salud	28
3.2.2. Sobre el derecho a la alimentación	30
3.2.3. Sobre el derecho al acceso a la información	31
3.2.4. Sobre el derecho al interés superior de la niñez	33
3.2.5. Sobre el derecho a la educación	36
3.3. Sobre el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica	38
4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	38
4.1. Perfil socio-demográfico y consumo de agua	40
4.2. Nuevo León y las altas temperaturas	41
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	42
6. ESTUDIO DE FONDO	42
6.1. Informe del Municipio de Galeana, Nuevo León	43
6.2. Informes de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.	44
6.3. Hechos no controvertidos y demostrados	48

6.4. Análisis de la actuación del Municipio de Galeana, Nuevo León	49
6.5. Análisis de la actuación de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.....	54
6.6. Conclusiones	57
7. REPARACIÓN DEL DAÑO.....	58
7.1. Medidas de satisfacción	59
7.1.1. Difusión de la Recomendación	60
7.2. Medidas de no repetición	60
7.2.1. Elaboración de un Programa Conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, en el Municipio de Galeana, Nuevo León	60
7.2.2. Garantía del mínimo vital de agua	62
8. LLAMADO ESPECIAL.....	62
9. PUNTOS RECOMENDATORIOS	63
Primero. Programa Conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, en el Municipio de Galeana, Nuevo León	63
Segundo. Garantía del mínimo vital de agua	63
Tercero. Difusión de la recomendación	64
10. NOTIFICACIONES.....	64

1. HECHOS

A continuación, se inserta la queja de PQ1, ante esta Comisión.

"(...) El tema que me trae a presentar esta queja, es apoyándome en los artículos 1, 2, 14, 17, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 1, 4, 8 de la Constitución Federal, que contienen el derecho de petición, pronta y debida respuesta y el derecho de todos al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, suficiente, salubre, aceptable y asequible.

*Yo, como otros, con sus familias, vivimos en una comunidad llamada San Lucas, situada en el municipio de Galeana, N.L. Desgraciadamente considero o consideramos que nuestras peticiones ante la necesidad del agua, no han sido debidamente atendidas por parte de las autoridades correspondientes. Hemos acudido, una, otra y otra vez, desde hace ya varios años, por escrito y presencialmente ante las autoridades municipales de Galeana, N.L., ante Agua y Drenaje de Monterrey, incluso últimamente ante la Conagua, **para que se nos resuelva esta carencia o conflicto**, que de modo breve expondré, ya que, si buscara o buscáramos hacerlo de otro modo, sería como hacernos justicia propia y eso no es lo correcto, cuando tenemos Leyes y Autoridades para que se nos atiendan.*

*No recuerdo, pero fue a mediados del año de 2019 que presentamos una solicitud de intervención a la CEDHNL, para que nos ayudaran con este problema del agua, ya que, en la comunidad de La Mesa cercana a la nuestra, situada en Galeana, N.L., existe y se cuenta con este vital líquido que se extrae de un pozo, el cual, conforme a estudios ya hechos, da un aforo más que suficiente de agua como para dotar también a nuestra comunidad de San Lucas. Desgraciadamente, los habitantes o administradores del pozo situado en esta comunidad, se niegan a compartir el vital líquido por razón a que dicen que es de ellos y que de extraer el agua y compartirla con nuestra comunidad, corren el riesgo de que se les acabe. Esta agua, ellos **la utilizan para consumo humano, usos domésticos y personales, para riego, incluso para dársela a sus animales, mientras que** la nuestra, ante la carencia de agua, se ve en la necesidad de acarrearla y trasladarla en botes a hombro o en burros, teniendo que caminar hombres, mujeres, jóvenes, niñas y niños, distancias hasta de un kilómetro para llevarla a sus hogares. Esta agua, de la que hablo, la **tomamos y traemos de estanques y charcos y no es apta para beber, siendo el caso de que la gente se ha visto en la necesidad de beberla por no tener otra al alcance, han afectado su salud al contraer infecciones intestinales, incluso los han tenido que intervenir quirúrgicamente por infecciones contraídas; por consecuencia, al no tener agua, se ha afectado la salud y, el personal del pequeño centro de salud que tenemos en el lugar, han dicho que mientras no se tenga agua potable, las infecciones intestinales no cesarán.***

A nuestro reclamo y a lo largo de este problema, además de los habitantes de San Lucas, se han sumado los maestros de las **escuelas** rurales existentes, quienes también han presentado peticiones ante las autoridades municipales de Galeana, N.L. pidiendo se atienda esta necesidad, para y por el bien de la niñez; sin embargo, tampoco ha sido atendido el llamado que por su parte han hecho.

Pese a existir el vital líquido a unos cuantos kilómetros, no podemos disponer de este por voluntad de unos cuantos particulares, por la omisión de las autoridades a intervenir o bien en direccionarnos a la instancia o autoridad que defina u ordene a los particulares que administran el pozo, nos la obsequien, desde luego pagando la cuota que rija para con los demás ejidatarios de la comunidad de La Mesa. En cuanto a la capacidad del pozo, ya existen estudios donde se precisa, que da un aforo suficiente y bastante, como para que nuestra comunidad pueda recibirla y tomarla de allí, pero ninguna autoridad o a las que hemos acudido exponiendo este asunto, han entendido que **lo que requerimos es que intervenga a quien competa atender este asunto** y, en su caso, como autoridades, determinen lo que mejor sea, tanto para los habitantes de la comunidad de La Mesa como para la nuestra, determinando condiciones de igualdad que no tenemos para con este derecho humano y **resuelvan y ordenen conforme a la Ley, si debe ser compartido a nuestra comunidad el vital líquido que se extrae de este pozo o no.**

Por último, algunas personas y autoridades han dicho que esa clase de conflictos se determinan hacia el interior del ejido donde se encuentra el pozo, pero cuando es así, solo los ejidatarios del mismo ejido pueden intervenir en los asuntos propios de su comunidad, por lo cual, cuando hemos pedido en las juntas que han hecho, nos compartan el agua, ellos concluyen en sus asambleas, que no la compartirán porque el agua del pozo les pertenece por estar dentro de su comunidad y porque se les puede acabar.

Considerando la respuesta que en su momento nos dio la CEDHNL fue, que la problemática que presentábamos con relación a la extracción de agua de un pozo, escapaba del ámbito competencial del organismo y, por lo tanto, no podían ayudarnos; como lo he dicho, el tema que se trata, es en relación al derecho al agua, la cual, pese a encontrarse en otra comunidad cercana a la nuestra, se niegan a compartirla bajo el argumento de que se les puede acabar, siendo claro que el agua es de la nación, de todos y no de unos cuantos, estando además conscientes que, de recibirla, debemos pagar el costo correspondiente, e insisto, ya hemos ido con las autoridades que estimamos, debían dar la atención, solución y respuesta a nuestra solicitud para tener acceso al agua, pero hasta hoy no se nos ha resuelto nada, por lo contradictorio de las atenciones que han dado a nuestras peticiones.

Con relación a todo lo anterior, hemos presentado peticiones tanto, ante autoridades municipales de Galeana, N.L., Agua y Drenaje de Monterrey y Organismo de Cuenca de Río Bravo (Conagua), para que nos determinaran qué autoridad era la que debería de ordenar a las autoridades ejidales compartieran el vital líquido a nuestra comunidad y resulta, que ni

*una ni otra, se quieren hacer cargo de este asunto y dejan en manos de los particulares la problemática, pues de acuerdo a los documentos que anexo a esta queja, las respuestas dadas a nuestras solicitudes, carecen de fundamento, motivación y congruencia, además de haber sido tardadas, arrojándose la problemática de este asunto el uno al otro; esto es, que el Organismo de Cuenca de Río Bravo (Conagua) dice que es Agua y Drenaje de Monterrey, y viceversa; siendo que **la administración y distribución de agua propiedad de la nación, no debe de quedar a consideración de los particulares**, cuando tenemos autoridades que deben de intervenir para bien y para bien de todos*

Por lo anterior, es mi deseo PRESENTAR QUEJA por presuntas violaciones a mis derechos humanos, por omisiones y acciones cometidas por servidores, el Director de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, IP.D., Presidencia Municipal de Galeana, N.L., y Director de Agua Potable, Drenaje Saneamiento y Director de Administración de Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo (CONAGUA), por lo que solicito se lleven a cabo las diligencias e investigaciones que se estimen necesarias. (...)

Atendiendo a los hechos expuestos, se aperturaron dos expedientes de queja, el CEDH-2021/1193/01/017 por hechos atribuidos al Municipio de Galeana, Nuevo León y, el CEDH-2021/1194/01 por hechos atribuidos a SADM.

2. PRUEBAS

Las pruebas agregadas a los expedientes de queja y con las que se acreditan los hechos expuestos en el apartado anterior, son las siguientes:

2.1. Expediente CEDH-2021/1193/01/017:

- Acta circunstanciada, de fecha 14 de septiembre de 2021, donde consta la comparecencia de PQ1 ante esta Comisión, en la que planteó queja.
- Oficio CEDHNL/1VG/10030/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se solicitó un informe documentado al Municipio de Galeana, con motivo de los hechos expuestos por PQ1.
- Oficio CEDHNL/DORQ/10295/2021, de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual el Director de Orientación y Recepción de Quejas remitió los siguientes antecedentes documentales, relacionados con los hechos de queja:
 - Escrito recibido en esta Comisión el 19 de junio de 2019, firmado por integrantes de la Comunidad de San Lucas, en el que se informa sobre el

conflicto que se presentó en las localidades de la Comunidad de San Lucas, sobre la perforación de un pozo de agua y su bombeo, al cual se anexó:

- Escrito de fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la Encargada de Preescolar, el Director de la Escuela Primaria, el Director de la Escuela Telesecundaria, la Juez Auxiliar y el Comisariado de Santa Cruz, Demarcación de San Lucas, Galeana, Nuevo León, le solicitaron agua al Municipio (Presidenta de Desarrollo Social) para las demarcaciones de Santa Cruz y Sauces.
- Escrito de fecha 13 de mayo de 2019, en el que PQ1 solicitó agua potable al Municipio (Presidencia Municipal), para las comunidades de Santa Cruz y Sauces del Ejido San Lucas, recibido ese mismo día.
- Escrito de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual las Comunidades y Centros Educativos de San Lucas, solicitan agua potable al Municipio (Presidenta Municipal), recibido el 28 de mayo de 2019.
- Escrito recibido el 19 de junio de 2019, mediante el cual P1, P2 y P3 (integrantes de la Comunidad de San Lucas), le informan a SADM que las comunidades de San Lucas carecen de agua (incluidas las escuelas); se perforó un pozo, pero existe un conflicto con un grupo de la comunidad, solicitando por ello su intervención para resolver la problemática.
- Escrito recibido el 24 de junio de 2019, en el cual padres de familia de la Escuela Primaria Escuadrón 201 de Santa Cruz, San Lucas, le solicitan al Municipio (Presidenta Municipal) contar con agua potable en el plantel educativo, a partir del inicio escolar.
- Oficio 886-A-1/2019, de fecha 20 de junio de 2019, dirigido al Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., recibido el día 21 de junio de 2019, firmado por el Secretario Particular del Gobernador, en el que le solicita la atención del asunto planteado por el C. P1.
- Certificado médico (sic), de fecha 20 de diciembre 2019, suscrito por la Dra. P4, de Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D., Jurisdicción

Sanitaria No. 8, Zona 3, en el que refiere que la comunidad de Santa Cruz, demarcación del Ejido San Lucas, manifiesta la necesidad de contar con agua tratada y potable (sic) para prevenir el incremento de enfermedades diarreicas agudas, ya que el agua la toman de un río que comparten con animales de carga y pastoreo, solicitando la instalación de tubería para el acceso al líquido vital.

- Escrito dirigido de fecha febrero de 2020 (sic), en el que P5, P6 y PQ1 (integrantes de la Comisión Promotora de Agua Potable para las siete demarcaciones de San Lucas), le exponen a la CONAGUA (Director General o Titular) la situación del Ejido San Lucas, y le solicitan se atienda el conflicto entre las comunidades ante la falta de agua potable, recibido el 2 de marzo de 2020.
- Escrito de fecha febrero de 2020 (sic), en el que integrantes de la Comisión Promotora de Agua Potable para las siete demarcaciones de San Lucas, le solicitan a SADM (Director General) el seguimiento al oficio 886/A-1/2019, firmado por el Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recibido el 2 de marzo de 2020.
- Escrito de fecha febrero 2020 (sic), en el que integrantes de las comunidades de San Lucas y miembros de la asamblea de padres de familia de la Escuela Primaria “Escuadrón 201”, solicitan al Municipio (Presidenta Municipal) dé las ordenes necesarias para que las comunidades del Ejido San Lucas cuenten con el suministro de agua potable apta para beber, recibido el 4 de marzo de 2020.
- Oficio BOO.B11.06.-016(20), de fecha 24 de marzo de 2020, en el cual la CONAGUA (Director de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento) le remite a SADM (Director de Ingeniería), el escrito que recibió el 2 de marzo de 2020, firmado por P5, P6 y PQ1, solicitándole que les dé respuesta en cuanto a las acciones programadas y/o emprendidas por esa autoridad para atender la problemática y abastecer de agua potable al Ejido San Lucas, recibido ese mismo día.

- Oficio BOO.811.06.-017(20), de fecha 24 de marzo de 2020, en el cual la CONAGUA (Director de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento y por el Director de Administración del Agua) le informan a P5 (del Ejido San Lucas) que, su petición (problemática para abastecerse de agua potable) fue turnada para su atención a SADM, por ser la autoridad hídrica rectora en el Estado de Nuevo León. Además, que los problemas internos de los habitantes en no ponerse de acuerdo para el uso de las fuentes de abasto de agua, deben dirimirse al interior del Ejido.
- Oficio SADM-ING-0964-20, de fecha 19 de julio de 2020, mediante el cual SADM (Director de Ingeniería), informa a P5 (Comisariado Ejidal de San Lucas) que, con relación al oficio 886-A-1/2019, están en la mejor disposición de realizar estudios o proyectos necesarios para dotar de agua potable a la Comunidad de San Lucas, aclara que, el aprovechamiento de aguas subterráneas es competencia de la Comisión Nacional del Agua, y sugiere acudir a esa dependencia para el aprovechamiento de los pozos.
 - Oficio CEDHNL/DORQ/9753/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Orientación y Recepción de Quejas de esta Comisión, dirigido al Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de San Lucas, Galeana, Nuevo León, en el que dio respuesta al escrito presentado el 19 de julio de 2019, informándole que se dio vista a SADM, ante la no competencia de este Organismo para conocer de los hechos planteados en el citado documento.
- Oficio PMG/95/2021, recibido en fecha 21 de octubre de 2021 (vía correo electrónico), mediante el cual el Municipio de Galeana, Nuevo León, da respuesta a la solicitud de informe de esta Comisión, anexando:
 - Escrito de fecha 10 de septiembre de 2017, en el cual P1, P7 y P8 (integrantes de la Comunidad de San Lucas), le expresan al Municipio (Secretaría de Desarrollo Social) su inconformidad con el bombeo de agua del pozo ubicado en la demarcación de La Mesa, pues se agotará el venero de uso de regadíos de cultivos de tierras de viveros, solicitando se realicen

estudios de otros ojos de agua (sic) donde no resultarían afectados, recibido en fecha 13 de septiembre de 2017.

- Escritos de fecha 10 y 17 de septiembre de 2017, en el cual P1, P7 y P8 (integrantes de la Comunidad de San Lucas), le expresan a la CONAGUA (Director) su inconformidad con el bombeo de agua del pozo ubicado en la demarcación de La Mesa, pues se agotará el venero de uso de regadíos de cultivos de tierras de viveros, solicitando se realicen estudios de otros ojos de agua (sic) donde no resultarían afectados, recibidos el 13 y 22 de septiembre de 2017.
- Oficio BOO.00.R08.04.1.-1620, de fecha 20 de abril de 2005 (SIC), mediante el cual la CONAGUA (Gerente Regional), le informa al Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido San Lucas que, no podían acceder a su solicitud (título de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales), debido a que las aguas se originan y terminan en el interior de los límites del Ejido San Lucas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal, es decir, no son aguas de propiedad nacional.
- Correo electrónico recibido en fecha 21 de octubre de 2021, de la cuenta D1, por parte del Lic. PSP1, Jurídico Municipal, en el que informó tener disponibilidad para rendir la información y documentación solicitada.
- Oficio CEDHNL/1VG/885/2022, de fecha 27 de enero de 2022, dirigido al Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, en el que se solicitó información sobre las acciones implementadas para brindar agua a la Comunidad de San Lucas.
- Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2022, donde consta llamada telefónica con el Director Jurídico del Municipio, en la cual se le solicitó informara sobre las acciones realizadas para dotar de agua a las personas que habitan en la Comunidad de San Lucas.
- Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2022, donde consta que se marcó a los teléfonos del Municipio para saber las acciones realizadas, para brindar agua a las personas en la Comunidad de San Lucas, sin embargo, la llamada no fue atendida.
- Oficio CEDHNL/1VG/2279/2022, de fecha 01 de marzo de 2022, dirigido al Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, en el que se solicitó información

sobre las acciones implementadas para brindar agua a la Comunidad de San Lucas, recibido el 15 de marzo de 2022.

- Acta circunstanciada fechada el 16 de mayo de 2022, donde consta que se marcó a los teléfonos del Municipio para saber las acciones realizadas, para brindar agua a las personas en la Comunidad de San Lucas, sin embargo, la llamada no fue atendida.
- Oficio CEDHNL/1VG/1701/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, dirigido al Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, en el que se solicitó información sobre las acciones implementadas para brindar agua a la Comunidad de San Lucas, notificado el 15 de febrero de 2023.
- Acta circunstanciada fechada el 02 de febrero de 2023, donde consta que se marcó a los teléfonos del Municipio para saber las acciones realizadas, para brindar agua a las personas en la Comunidad de San Lucas, sin embargo, la llamada no fue atendida.
- Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2023, donde consta la comunicación telefónica con el Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio, para que informara las acciones realizadas para dotar de agua a la Comunidad de San Lucas, entrevista con P5 y P9 (integrantes de la Comunidad de San Lucas), y llamada telefónica con PQ1, quienes refieren que continúan sin agua, así como que desconocen el seguimiento de las autoridades para atender su problemática.
- Oficio CEDHNL/1VG/4876/2024, de fecha 08 de abril de 2024, dirigido al Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, en el que se solicitó información sobre las acciones implementadas para brindar agua a la Comunidad de San Lucas, notificado vía correo electrónico el 10 de abril de 2024.
- Oficio CEDHNL/1VG/1708/2022, de fecha 12 de febrero de 2025, dirigido al Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, en el que se solicitó información sobre las acciones implementadas para brindar agua a la Comunidad de San Lucas, notificado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2025.
- Oficio CEDHNL/1VG/8777/2025, de fecha 24 de junio de 2025, dirigido al Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, en el que se solicitó información sobre las acciones implementadas para brindar agua a la Comunidad de San Lucas.

2.2. Expediente CEDH-2021/1194/01:

- Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2021, donde consta la comparecencia de PQ1 ante esta Comisión, en la que planteó queja.
- Oficio CEDHNL/1VG/10032/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, en el cual se solicitó un informe documentado a SADM, con motivo de los hechos expuestos por PQ1.
- Oficio CEDHNL/1VG/11558/2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, en el cual se solicitó un informe documentado a SADM, con motivo de los hechos expuestos por PQ1.
- Oficio CEDHNL/1VG/12861/2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, en el cual se solicitó un informe documentado a SADM, con motivo de los hechos expuestos por PQ1.
- Oficio CEDHNL/1VG/2277/2022, de fecha 01 de marzo de 2022, en el cual se solicitó un informe documentado a SADM, con motivo de los hechos expuestos por PQ1.
- Oficio UJ-EXP-2022-796, de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual SADM, da contestación a las solicitudes de informe de esta Comisión, anexando lo siguiente:
 - Acta de fecha 15 de marzo de 2022, donde consta la reunión de P5, P6 y PQ1 (integrantes de la Comunidad de San Lucas), con el Ing. PSP2 y el Lic. PSP3 (Gerente de Redes Secundarias de la Dirección de Ingeniería y Sub Gerente de Asuntos Contenciosos de SADM), con relación a solicitud de agua para la Comunidad de San Lucas.
 - Oficio UJ-EXP-2022-796, de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual SADM (Director de Ingeniería), le solicita a P10 (Presidente del Comisariado de la Comunidad Agraria de San Lucas) que, se autorice a SADM realizar estudios para elaborar un proyecto y dotar de agua a la Comunidad de San Lucas.
- Acta circunstanciada, de fecha 3 de agosto de 2022, sobre la comunicación con SADM, en la que se solicitó diera respuesta a las solicitudes que ha realizado este Organismo respecto a los hechos expuestos por PQ1.
- Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2023, donde consta la comunicación telefónica con el Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio, para que informara

las acciones realizadas para dotar de agua a la Comunidad de San Lucas, entrevista con P5 y P9 (integrantes de la Comunidad de San Lucas), y llamada telefónica con PQ1, quienes refieren que continúan sin agua, así como que desconocen el seguimiento de las autoridades para atender su problemática.

- Oficio CEDHNL/1VG/4875/2024, mediante el cual se solicitó al Director General de SADM, información complementaria sobre las acciones de seguimiento para brindar agua a la Comunidad de San Lucas, notificado el 11 de abril de 2024.
- Oficio DJ-EXP-2024-1805, recibido el 29 de mayo de 2024, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de SADM, en atención a la solicitud de información adicional, mediante el cual se comunicó que, estaban trabajando en la perforación de un pozo ubicado a 5 km de distancia de la Comunidad de San Lucas, el cual sería aforado durante 72 horas y se tomarían los muestreos de calidad del agua.
- Oficio CEDHNL/1VG/1709/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, en el cual se solicitó al Director General de SADM que rindiera información complementaria sobre las acciones de seguimiento para brindar agua a la Comunidad de San Lucas.
- Oficio DJ-EXP-2024-1805, recibido en fecha 13 de marzo de 2025, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de SADM, en atención a la solicitud de información adicional, anexando:
 - Solicitud de análisis de laboratorio, de fecha 20 de noviembre de 2024, suscrito por personal del área de Ingeniería y Supervisión de SADM para toma de muestra de agua del pozo San Lucas.
 - Memorándum de fecha 21 de febrero de 2025, con número ME-ING-CP-085-25, suscrito por personal de la Gerencia de Redes Secundarias.
- Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2025, en el cual se determinó la acumulación del expediente CEDH-2021/1194/01/017 al diverso CEDH-2021/1193/01.

3. MARCO JURÍDICO

Las circunstancias acontecidas que motivaron la presente investigación fueron calificadas por este Organismo como presuntamente violatorias del derecho humano al agua potable y saneamiento, en relación con el derecho al mínimo vital, con los derechos de la niñez, la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y seguridad jurídica. En ese sentido, a continuación, se expone el fundamento para el análisis de los hechos, partiendo desde

lo expuesto por la Constitución Federal, los tratados internacionales aplicables, seguido de la Constitución Local y la normativa específica que ha sido emitida y que regula el actuar de la autoridad en los casos como el expuesto en esta resolución.

3.1. Sobre el derecho al agua

El derecho humano al agua se reconoce en el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Federal, al establecer que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**,³ al resolver el alcance del derecho humano al agua, ha establecido que el Estado mexicano tiene las obligaciones de **respetar, proteger y cumplir** dicho derecho, lo que implica adoptar medidas necesarias y efectivas para **impedir que terceros nieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad o exploten de manera inequitativa las fuentes hídricas**, así como garantizar su disponibilidad para todas las personas.

En el mismo sentido, la **Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,⁴ precisa que el cumplimiento de este derecho exige la adopción de **medidas legislativas, administrativas y presupuestarias eficaces** para asegurar que toda persona disponga de **agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para usos personales y domésticos**, con especial énfasis en la protección de las **comunidades rurales y de los grupos en situación de vulnerabilidad**, dada la

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Derecho humano al agua. Contenido y alcance de las obligaciones generales del Estado mexicano en materia de este derecho* (Registro digital 2026556). **Semanario Judicial de la Federación**, Undécima Época, junio.

⁴ Párrafos 20 a 29.

naturaleza esencial del agua para la vida, la salud y la dignidad humana. Cuando las autoridades no cumplen con las obligaciones del Estado mexicano en materia de protección al derecho al agua, se configuran auténticas violaciones a los derechos humanos,⁵ incurriendo además en una inconventionalidad por omisión administrativa.

La Observación General 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que el derecho humano al agua:

- Es el derecho que deben tener todas las personas a disponer de ese recurso de manera suficiente, salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico⁶.
- Se explicitó por qué ese derecho es una condición necesaria para que se puedan materializar otros derechos fundamentales⁷, como los relativos a:
 - Una vida digna;
 - La alimentación nutritiva;
 - Una vivienda adecuada;
 - La mejora continua de las condiciones de existencia; y
 - Tener acceso a los niveles más altos posibles de salud física y mental.⁸
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales identificó tres factores mínimos que deben cumplirse para que éste sea viable⁹:

⁵ Cfr. al respecto la tesis de rubro “**OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.**”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, junio de 2023, registro digital 2026535.

⁶ Párrafo 2.

⁷ Párrafo 3.

⁸ Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹ Párrafo 12.

- La disponibilidad de agua suficiente y continua para uso personal y doméstico;
- La calidad del agua debe ser apta para consumo humano, así como para su aplicación en usos domésticos, sin poner en riesgo la salud; y
- Su accesibilidad, tanto física, como económica.

Todos estos factores deben concretarse en un contexto de igualdad y no discriminación, así como de acceso oportuno a la información.

Este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como:

- Artículo 14.2 inciso c) de La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Artículo 24.2 inciso c) Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Resolución A/RES/64/292, emitida en 2010, por la Asamblea General de la ONU, en la que se reconoció que **"el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"**.¹⁰

La **Constitución Local** establece, en su artículo 46, lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables."

¹⁰ Página 3.

El contenido normativo del derecho humano al agua se compone de libertades y de prestaciones.¹¹

En efecto, las libertades implican:

“...la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua y saneamiento fuera del hogar.”¹² (Lo destacado es nuestro).

En tanto que las prestaciones significan:

“...el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.”¹³ (Lo destacado es nuestro).

¹¹ Recomendación 27/2021, emitida el 29 de septiembre de 2021, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, página 26. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/2021/Recomendaci%C3%B3n%2027-2021.pdf> (Consultada el 06 de noviembre de 2025).

¹² Folleto informativo No. 35: El derecho al agua, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Organización Mundial de la Salud, 2011, página 8. Cfr. al respecto, la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-35-right-water> (Consultada el 06 de noviembre de 2025).

¹³ Ibídem.

La CNDH, en su recomendación 35/2021,¹⁴ señala que el derecho humano al agua debe interpretarse, siempre, bajo una perspectiva de sostenibilidad, además de considerar invariablemente la prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos, conforme a las siguientes pautas o factores que, en cualquier supuesto, deben de ser aplicados para garantizar que dicho derecho sea acorde a la dignidad, la vida y la salud de las personas:¹⁵

- **Disponibilidad.**

- El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.
- Esos usos comprenden, normalmente, el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos, así como la higiene personal y doméstica.
- La cantidad de agua disponible para cada persona debe corresponder a las directrices de la OMS.
- Algunos individuos y grupos de personas pueden necesitar recursos de agua adicionales debido a la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

- **Calidad.**

- El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre.
- No ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- El agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para el uso personal o doméstico.

¹⁴ Con base en la Observación General 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¹⁵ Recomendación 2/2022, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

- **Accesibilidad.**

- El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todas las personas.
- No se deben realizar actos de discriminación.
- La accesibilidad implica, al menos, tres dimensiones:

- **La accesibilidad física.**

- ✚ El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población.
- ✚ Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.
- ✚ Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.
- ✚ La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

- **La accesibilidad económica.**

- ✚ El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todas las personas.
- ✚ Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles.
- ✚ No debe comprometerse, ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

▪ **La no discriminación.**

- ✚ El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a todas las personas.
- ✚ **Especialmente, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.** (Lo destacado es nuestro.)
- ✚ No debe existir discriminación alguna.

Adicionalmente, las personas tienen derecho de acceder a la información, el cual comprende, solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.¹⁶

La Observación General número 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aplica lo expuesto en su Observación General número 3 sobre la obligación fundamental de los Estados de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales. Al respecto, identifica nueve **obligaciones básicas** que deben cumplir los Estados, **con relación al derecho humano al agua**. Estas obligaciones son las siguientes:

- Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- **Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base de no discriminación, en especial, a los grupos vulnerables o marginados;** (lo destacado es nuestro)
- **Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar prolongados tiempos de espera; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;** (lo destacado es nuestro)

¹⁶ Artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener agua;** (lo destacado es nuestro)
- Velar por una distribución equitativa;
- Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población, los cuales deberán:
 - Ser elaborados y periódicamente revisados con base a un proceso participativo y transparente;
 - Prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados;
 - Prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.
- Vigilar el grado de realización o no realización del derecho al agua;
- Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular, velando por el acceso a servicios de saneamiento adecuados.

La Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León¹⁷ establece lo siguiente:

- Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., es el organismo público descentralizado estatal que debe llevar a cabo la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua.
- **El agua para consumo doméstico siempre tendrá preferencia.**

¹⁷ En sus artículos 15 y 22.

Finalmente, la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey en su artículo 2, primer párrafo, reitera que SADM es la autoridad que debe prestar los servicios de agua potable en el Estado de Nuevo León:

"[...] La Institución tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León ...

Para tal efecto, realizará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto ... La Institución y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados. [...]" (Lo destacado es nuestro)

3.1.1. Sobre el derecho al mínimo vital

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ se ha pronunciado respecto al derecho al mínimo vital, también conocido como mínimo existencial, en los siguientes términos:

- Es concebido como un derecho fundamental.
- Se apoya en la concepción de un Estado Social de Derecho.
- Los principios que lo inspiran son, fundamentalmente, la dignidad humana y la solidaridad.
- Cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución Federal;
- También se desprende del contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Protocolo Adicional a la Convención Americana

¹⁸ Cfr. al respecto la tesis de rubro "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2013, registro digital 2002743.

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

- Está conformado por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto, forman la base, a partir de la cual las personas cuentan con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación en la vida democrática,¹⁹ por lo que se erige como un presupuesto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, pues si se carece de este mínimo existencial, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.
- Los derechos y libertades fundamentales, al ser interdependientes e indivisibles, determinan la existencia de un mínimo de subsistencia digna y autónoma, universal para todas las personas, con expectativas de progresividad.
- Este derecho coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que las personas puedan llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades.
- Abarca todas las medidas positivas o discriminaciones positivas necesarias para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Bajo esta lógica y dado que los derechos humanos son interdependientes,²⁰ el derecho al agua debe cubrir ciertas características, contempladas en las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias, para alcanzar el mayor goce y ejercicio.

Esto significa que, la suficiencia del acceso al agua se vuelve fundamental para obtener el grado de satisfacción necesario por las personas, con la finalidad de asegurar una vida digna. Así, el acceso suficiente y adecuado al agua, es condicionante para el ejercicio de otros derechos, como la salud, la alimentación o la vivienda, por mencionar solo algunos,

¹⁹ Por ejemplo, educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social y medio ambiente, entre otros.

²⁰ Es decir, están vinculados entre sí y son indivisibles, ya que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

derechos que deben poseer todas las personas para hacer frente a sus necesidades más básicas.

De este modo, las necesidades de las personas deben ser entendidas como las condiciones mínimas para desarrollar su plan de vida; esto es, las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que las personas puedan llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades y, así, evitar que se vean reducidas en su valor intrínseco, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna para sí y su familia.

3.2. Sobre el derecho humano al agua y su interrelación con otros derechos humanos, dada su naturaleza de interdependencia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²¹

En cuanto a los principios de los que habla el artículo 1 de la **Constitución Federal**, se inserta la tabla con referencia al significado de estos:²²

Principios	Significado
Universalidad	Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna .

²¹ Artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Federal.

²² Cfr. al respecto la siguiente página de internet:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf> (Consultada el 07 de noviembre de 2025).

Interdependencia e indivisibilidad	Los derechos humanos están vinculados entre ellos y son indivisibles, implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos.
Progresividad	Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, “la no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

El párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia:

“...**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra...” (Lo resaltado es nuestro)

El Comité de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15, sobre el derecho al agua señaló que, “un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”

En el ámbito internacional, el derecho de las personas a disponer de sus recursos naturales y a no ser privadas de sus propios medios de subsistencia se encuentra reconocido en el artículo 1.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, a letra establece lo siguiente:

“2. Para el logro de sus fines, **todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales**, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así

como del derecho internacional. **En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia...**²³ (Lo destacado es nuestro)

El agua, para esta Comisión por el solo hecho de ser necesaria para el consumo humano, constituye un recurso natural necesario para la subsistencia de todas las personas, máxime que, es necesaria para la satisfacción de muchas otras actividades, permitiendo así, el acceso y ejercicio de otros derechos humanos.

3.2.1. Sobre el derecho a la salud

Como ha sido señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 14, que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”²⁴

El derecho que toda persona tiene a la protección de la salud está reconocido en el artículo 4, cuarto párrafo de la **Constitución Federal**.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, el Protocolo de San Salvador,²⁵ disponen que las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual el Estado debe adoptar, como medida de atención primaria, la salud y la asistencia sanitaria esencial, puestas al alcance de todas las personas.

²³ Derecho que se encuentra reconocido, de igual forma, en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000, párrafo 1.

²⁵ En sus artículos 12 y 10, respectivamente.

La Convención Americana²⁶ señala el deber de asegurar la plena aplicación del derecho al nivel más alto posible de salud y a adoptar las medidas para asegurar la asistencia médica y atención sanitaria que sean necesarias para las niñas, niños y adolescentes.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en la observación General 14, párrafo 4 lo siguiente:²⁷

“...**el derecho a la salud abarca** una amplia gama de factores socioeconómicos que promuevan **las condiciones merced a las cuales las personas puedan llevar una vida sana**, y hacer ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, **como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras sanas y a un medio ambiente sano...**” (Lo destacado es nuestro).

La **SCJN**²⁸ ha establecido que el disfrute del derecho de acceso a la salud comprende entre sus elementos el acceso sanitarias adecuadas, así como el deber del Estado de emprender las acciones necesarias para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y, en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.²⁹

²⁶ En su artículo 24, párrafo 2, inciso b.

²⁷ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrafo 4.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J.50/2009, de rubro “DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, p. 164, Novena Época, registro 167530.

²⁹ Párrafo primero del artículo 25.

La Ley General de Salud en el Artículo 2 fracción II, dispone que *“el derecho a la protección de la salud tiene, entre sus finalidades, lo prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana”*.

La Constitución Local dispone que el estado de Nuevo León reconoce, protege y tutela a la salud en el artículo 35 primer párrafo.

3.2.2. Sobre el derecho a la alimentación

La Constitución Federal contempla en el artículo 4 tercer párrafo, el derecho a la alimentación, señalando que todas las personas tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el Estado lo garantizará.³⁰

Al respecto, la Constitución Local dispone en el artículo 35, primer párrafo, que el estado de Nuevo León reconoce, protege y tutela el derecho a una alimentación nutritiva, sana suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona, en su artículo 11.1, lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho** de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso **alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...” (Lo destacado es nuestro).

Sobre el particular debe indicarse que, si bien se contempla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo la alimentación, lo cierto es que, su redacción permite vislumbrar que, el acceso a estos derechos debe de ser tendente a la mejora continua, es decir, prohíbe un retroceso en la garantía de este derecho, lo cual, es concordante con el principio de progresividad.

³⁰ Párrafo 3.

3.2.3. Sobre el derecho al acceso a la información

El derecho de acceso a la información constituye una piedra angular en el ejercicio de los derechos humanos de las personas, pues las empodera y les faculta para hacer exigible a cualquier sujeto obligado la entrega de información relativa a su actuación, siempre y cuando ésta se considere de interés público, en este caso, con relación a la información sobre agua.

La **Constitución Federal**, en su artículo 6, segundo párrafo establece el derecho de acceso a la información en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, la **Constitución Local** contempla el derecho de acceso a la información de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.” (Lo destacado es nuestro).

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

- Información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.³¹
- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órganos y organismo del Poder Ejecutivo (artículo 23).

³¹ Artículo 3, fracción XII.

- El derecho humano de todas las personas, sin discriminación por motivo alguno comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículos 15 y 4).
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona (artículo 4).
- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo. (artículo 6)
- Los Organismos garantes del derecho de **acceso a la información** deberán regir su funcionamiento, entre otros, a los siguientes **principios**:³²
 - **Certeza:** otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
 - **Eficacia:** obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
 - **Legalidad:** obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
 - **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
 - **Transparencia:** obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

³² Artículo 8.

- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible (artículo 11).
- Toda la información pública será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles (artículo 12).
- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna en un lenguaje sencillo para cualquier persona (artículo 13).
- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito (artículo 17).
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (artículo 18).
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados (artículo 19).
- En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona (artículo 22).

3.2.4. Sobre el derecho al interés superior de la niñez

La Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1 que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, en sus numerales 4 y 6, señala que este es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad

primordial es garantizar el bienestar y “desarrollo pleno e integral” de la niñez, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que *“este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”*³³ Asimismo, que *“el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.”*³⁴

El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo décimo primero que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Asimismo, refiere que *“los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

En ese sentido, considerando que el acceso al agua potable constituye un elemento indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, como la alimentación, la salud y la educación, las autoridades deben orientar sus actuaciones y decisiones conforme al principio del interés superior de la niñez, asegurando que las medidas adoptadas se dirijan prioritariamente a satisfacer esta necesidad básica en favor de niñas, niños y adolescentes, por representar una condición esencial para su desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos humanos.

³³ Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

³⁴ “Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha sentado el criterio referente a que “las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas (en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación”.³⁵ Lo anterior, *“requiere tomar conciencia ... y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”*.³⁶

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2, segundo párrafo, que el *“interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes”, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*. Concretamente, en cuanto al acceso a agua potable, el artículo 116 fracción XXV de la citada Ley establece que, de manera concurrente, las autoridades garantizarán que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a este vital líquido para su consumo e higiene.

Con base en lo expuesto, el Municipio de Galeana y SADM, tienen la obligación de considerar el interés superior de la niñez en las decisiones que se adopten y que inciden directamente en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las infancias, de manera que la falta de acceso a agua potable no les impida el ejercicio de otros derechos.

De acuerdo con lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño, al evaluar y determinar el interés superior de una niña, niño o adolescente en lo particular o general, *“debe tenerse*

³⁵ Cfr. Tesis aislada constitucional 2a. CXLI/2016 (10a.), “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, página 792. Registro 2013385.

³⁶ Ibídem.

*en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.*³⁷ Igualmente, explica que los términos "protección" y "cuidado" deben interpretarse en un sentido amplio, con el objetivo de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño.

El citado Comité emitió la Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud (artículo 24), al indicar que *“el agua potable salubre y el saneamiento son esenciales para el pleno disfrute de la vida y los demás derechos humanos”,* y para ello, *“los departamentos gubernamentales y las autoridades locales a cargo del agua y el saneamiento deben asumir su obligación de contribuir a la realización del derecho del niño a la salud ... al planificar y llevar a cabo obras de expansión de la infraestructura y mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua y al adoptar decisiones con respecto a la asignación mínima gratuita y al corte del suministro.”*³⁸

3.2.5. Sobre el derecho a la educación

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 28 el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación y precisa las obligaciones de los Estados a fin de que puedan ejercer progresivamente este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades, por su parte, el artículo 29.1 explica que, su educación deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.

En relación con el derecho al acceso a agua potable, el Comité de los Derechos del Niño explicó en su Observación General No. 13 que, las características interrelacionadas que la educación debe tener, en todas sus formas y en todos los niveles: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad. En el caso de la disponibilidad, precisa el deber

³⁷ Observación General N° 14, (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafo 71.

³⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, párrafo 48.

de contar con instituciones en cantidad suficiente, cuyas condiciones de funcionamiento incluyan el acceso a agua potable. El texto se cita a continuación:

*“a) Disponibilidad. **Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros,** el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, **agua potable**, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.”*³⁹ (Lo destacado es nuestro)

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona en su Observación General No. 15, la necesidad de *“prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para acceder a este derecho”* como es el caso de niñas, niños y adolescentes; asimismo, establece que *“**los Estados partes deben adoptar medidas para velar por que ... no se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza**”*, señalando con carácter urgente, abordar *“la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella”*.⁴⁰

³⁹ Observación General No. 13 El Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 8 de diciembre de 1999, párrafo 6 inciso a).

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20 de enero de 2003, párrafo 16 inciso b).

3.3. Sobre el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

La Declaración Universal de Derechos Humanos,⁴¹ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁴² y la Convención Americana,⁴³ establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido, y, a su vez, con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo esto a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no proporcionan certeza jurídica sobre sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.⁴⁴

La **Constitución Federal** reconoce el principio de legalidad,⁴⁵ pues prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente, que especifique los límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación en cuanto afecten a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El derecho al agua potable es indispensable para vivir dignamente, así como para poder acceder al ejercicio de otros derechos, de allí que el agua constituye un puente para la

⁴¹ Artículos 8 y 10.

⁴² Artículo 14.

⁴³ Artículos 8 y 25.

⁴⁴ Recomendación 60/2021, emitida por la CNDH, p.26, segundo párrafo.

⁴⁵ En sus artículos 14 y 16.

satisfacción de nuestras necesidades biológicas, permitiendo, además, el acceso a otros derechos humanos.

Con relación al acceso al agua, la **CONAGUA** señala lo siguiente:⁴⁶

- Sólo 58% de la población tiene agua diariamente en su domicilio;
- La desigualdad en el acceso al agua y los servicios públicos de provisión de agua potable y saneamiento es aún más visible fuera de las zonas urbanas.
- En el contexto urbano, la cobertura de servicios de agua y saneamiento llega aproximadamente a 64% de la población, mientras que en las zonas rurales solo llega a 39%; y,
- El rezago en la cobertura universal de agua potable y saneamiento en México es uno de los indicadores más claros de desigualdad, discriminación y exclusión social.⁴⁷

Por tanto, considerando la importancia del acceso a agua y con ello acceder a otros derechos, se estima pertinente establecer el lugar y contexto en el que ocurren los hechos de queja.

⁴⁶ CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 12 AD 36/2017 I 49/2014 AR 239/2016 AR 407/2019 Derecho humano al agua. Pág. 3. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_ELECTRO%CC%81NICO.pdf (consultado el 10 de noviembre de 2025)

⁴⁷ Entre los indicadores desarrollados por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social para definir, identificar y medir la pobreza, conforme al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, se incluye el acceso a servicios básicos de agua y saneamiento: acceso a los servicios básicos en la vivienda. El indicador toma en consideración que la vivienda cuente con todos los servicios básicos con las siguientes características:

- Agua entubada dentro de la vivienda o fuera de la vivienda, pero dentro del terreno;
- Drenaje conectado a la red pública o a una fosa séptica;
- Electricidad obtenida del servicio público, de panel solar o de otra fuente, planta particular; y,
- Que el combustible para cocinar sea gas LP o gas natural, electricidad, y si es leña o carbón que la cocina cuente con chimenea.
- La vivienda se considera como no carente sólo si se satisfacen de forma simultánea estos cuatro criterios.

4.1. Perfil socio-demográfico y consumo de agua

En 2020, la población en Nuevo León fue de 5,784,442 habitantes, en comparación con 2010, la población creció un 24.3%.⁴⁸ Con relación al Municipio de Galeana, se tiene registro de que en ese año habitaban 40,903 personas, en un total de 11,183 viviendas.

De acuerdo con los datos del INEGI, nuestro estado se caracteriza por ser una región preponderantemente seca o muy seca, tal y como se muestra a continuación:

- 68% seco,
- 20% semiseco,
- 7% templado subhúmedo; y
- 5% muy seco.

Al respecto, la CONAGUA desarrolló un estudio sobre el consumo de agua potable estimado por consumo diario doméstico, por habitante, en atención al clima predominante, estableciendo que, en el caso de clima seco o muy seco como lo es Nuevo León, el promedio es de 191 litros, tal y como se muestra en la tabla que a continuación se inserta:

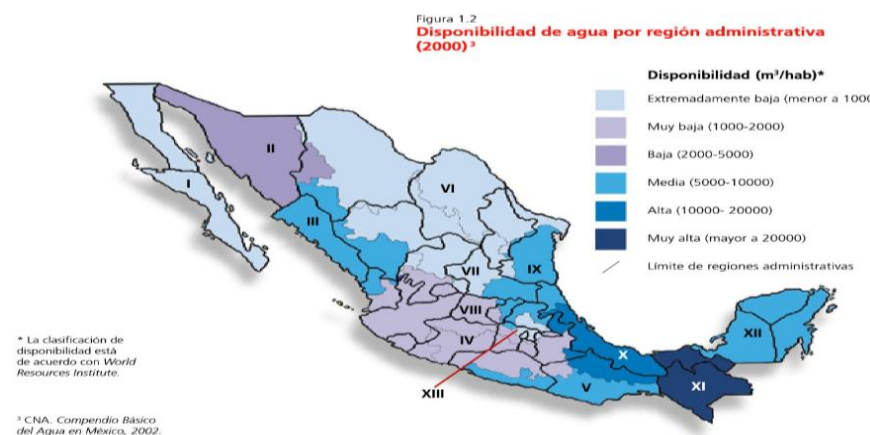
Tabla 2.2 Promedio del consumo de agua potable estimado por clima predominante

Clima	Consumo l/hab/d			Subtotal por Clima
	Bajo	Medio	Alto	
Cálido Húmedo	198	206	243	201
Cálido Subhúmedo	175	203	217	191
Seco o Muy Seco	184	191	202	190
Templado o Frío	140	142	145	142

Es importante mencionar que, Nuevo León es una región con baja disponibilidad de agua, pues la disponibilidad de m³/habitante es extremadamente baja, para mayor ilustración, se

⁴⁸ Cfr. al respecto la siguiente página de internet:
<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#:~:text=Acerca%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n&text=En%202020%2C%20la%20poblaci%C3%B3n%20en,19.8%25%20respecto%20al%20a%C3%B1o%20anterior>
(Consultada el 07 de noviembre de 2025).

inserta la siguiente imagen, en la cual se puede observar la comparativa de nuestra entidad con el resto de los demás estados:⁴⁹



De acuerdo a lo señalado por la persona peticionaria, la falta de acceso y disposición del agua se da en la Comunidad de San Lucas, en Galeana, Nuevo León, específicamente en la demarcación de Santa Cruz de Sauces, área geográfica que, según el INEGI, al 2020, las 112 personas habitantes no contaban con agua potable entubada.⁵⁰

4.2. Nuevo León y las altas temperaturas

De acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional de la CONAGUA, se han presentado tres olas de calor de las cuatro previstas para el año 2023.

La Secretaría de Salud federal informó que, con base en la información registrada por los servicios estatales de salud, a través del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Temperaturas Naturales Extremas para el corte al 15 de julio de 2023, Nuevo León se ubicó en primer lugar con un 44% muy por encima de las demás entidades, en casos de muertes asociadas a temperaturas naturales extremas, tal y como se muestra a continuación:

⁴⁹ Guía de uso eficiente del agua en desarrollos habitacionales, pp. 14, consultable en la siguiente liga de internet:

<https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=1582E22D8CE32566!42424&authkey=!AKSExO24JrPsznM>

⁵⁰ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?aq=190170161#collapse-Resumen> consultada el 07 de noviembre de 2025.



5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La problemática denunciada versa sobre la falta de acceso y disposición al agua potable en la Comunidad de San Lucas, en el Municipio de Galeana, Nuevo León, específicamente en la demarcación Santa Cruz de Sauces.

De la tramitación e investigación de los expedientes de queja, se advierte que desde al menos el año 2017, las personas de la Comunidad de San Lucas han solicitado al Municipio de Galeana y a SADM, su intervención para que se les garantice su derecho de acceso al agua para satisfacer sus necesidades.

Por tanto, el Estudio de Fondo contemplará las acciones u omisiones del personal del Municipio de Galeana y SADM para dotar de agua potable a las personas en la Comunidad de San Lucas, la suficiencia de las medidas adoptadas, atendiendo a sus obligaciones en la materia para garantizar de manera plena y efectiva el acceso y disposición de este vital líquido.

6. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, para mayor claridad expositiva, el análisis de esta Comisión se subdividirá de la siguiente manera:

- Informes;
- Hechos no controvertidos;
- Análisis de la actuación; y,
- Conclusiones.

6.1. Informe del Municipio de Galeana, Nuevo León

Esta Comisión solicitó al Municipio de Galeana, un informe documentado,⁵¹ con relación a las acciones y omisiones señaladas en la queja, ante lo cual comunicó lo siguiente:

“[...] I.- Que por medio del presente escrito, me permito dar contestación a su oficio al rubro mencionado, haciendo de su conocimiento que esta administración municipal apenas entró en funciones el día 30 de septiembre del año en curso tal y como nos rige nuestra Ley de Gobierno Municipal y por lo anterior desconozco en gran parte la problemática que menciona el solicitante ante esa H. Comisión de Derechos Humanos, sin embargo para estar en posibilidades de colaborar con esa dependencia y reiterando siempre nuestra disponibilidad para solucionar todo tipo de controversias que se susciten como el que hoy nos ocupa, el suscrito me puse a investigar acerca del tema en comento, dando como resultado lo siguiente:

Una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos que guarda esta dependencia a mi digno cargo, pude percatarme que efectivamente ya existe una petición por parte de los ejidatarios del Ejido de San Lucas, sin embargo también existen una serie de procedimientos que se han venido haciendo respecto al tema en los años anteriores a esta administración, es por lo anterior que me permito anexarlos en copia simple al presente escrito, lo anterior para que obren agregados en autos y efectos conducentes a que haya lugar.

*También me permito informar a esa H. Autoridad que está presente administración encabezada hoy en día por el suscrito, el de la voz **tuve a bien reunirme con las autoridades de la demarcación de Santa Cruz de los Sauces y ya estuvimos concertando algunos puntos importantes para poder darle solución al conflicto**, sin embargo, es importante mencionar que el suscrito no puedo llegar a un acuerdo con personas que no acrediten ser de dicha localidad, como lo es en el caso en particular del señor PQ1, ya que con dicha persona no podremos llegar a un acuerdo ya que no cuenta con voz ni voto en el ejido de referencia por no pertenecer a ese núcleo ejidal.*

⁵¹ Mediante el oficio CEDHNL/1VG/10030/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021.

*Por último pero no menos importante **le resalto la intención del suscrito de darle solución a esta problemática que hoy en día se presenta, la cual sería contemplarla dentro de la programación de Proyectos de Obra de Programa de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal ejercicio 2022, la proyección de dotación de agua para consumo humano y uso doméstico, ya sea de las fuentes con las que cuenta la Localidad o en su caso realizar un estudio hidrológico de prospección para perforación y aforo de pozo, si el pozo sale positivo (presencia de agua) y de ser necesario se continuará con el equipamiento y la distribución de agua a la comunidad. [...]***” (Lo destacado es nuestro)

Del informe documentado, se advierte que el Municipio de Galeana:

- Sí contaba con solicitudes de intervención, para atender la problemática de agua en la Comunidad de San Lucas.
- Tuvo una reunión con las autoridades de la demarcación de Santa Cruz de Sauces para atender el conflicto de falta de agua, sin llegar a un acuerdo.
- Planteó dos opciones de solución a la problemática.
- No acompañó documento para acreditar los hechos señalados en su informe.
- No se coordinó con otras autoridades, ni realizó acciones para garantizar a las personas de la Comunidad de San Lucas el acceso al agua.

Por lo expuesto, esta Comisión solicitó en múltiples ocasiones al Municipio de Galeana, que remitiera la evidencia documental para acreditar que cumplió con su obligación de proporcionar agua a la Comunidad de San Lucas; sin embargo, las solicitudes no fueron atendidas.

6.2. Informes de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Esta Comisión solicitó a SADM que rindiera un informe documentado,⁵² con relación a los hechos de queja, el cual rindió en los términos siguientes:

⁵² Mediante los oficios CEDHNL/1VG/10032/2021, CEDHNL/1VG/1558/2021, CEDHNL/1VG/12861/2021 y CEDHNL/1VG/2277/2022, fechados el 30 de septiembre, 9 de noviembre y 9 de diciembre del año 2021 y 1 de marzo de 2022.

“[...] Con relación a su oficio No. CEDHNL-1VG/12861-2021, CEDHNL- 1VG/11558-2021, CEDHNL-1VG/10032-2022, CEDHNL-1VG/508-2022, CEDHNL- 1VG/2277-2022, que derivan del expediente CEDH-2021-1194-01 y en él que nos hace del conocimiento de la queja presentada por el C. PQ1, relacionado con falta de servicio público en la Comunidad Agraria de San Lucas en el Municipio de Galeana N.L.

*Al respecto y de acuerdo con la información proporcionada por la Gerencia de Redes Secundarias de la Dirección de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., al cabo del tiempo que ha transcurrido desde que se nos informó del problema personal de **esta Institución ha realizado recorridos y estudios de geografía y fuentes de agua de la zona**, sin embargo al comenzar las visitas de campo nos encontramos con resistencia de la mayoría de los habitantes de la referida comunidad, entre los que se encuentran las autoridades ejidales (comisariado), **se han realizado alrededor de reuniones informales**, acompañándonos autoridades municipales de Galeana y en dos ocasiones el delegado de esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos destacamentado en el municipio de Linares N.L., a fin de tratar un permiso para acceder a los puntos clave para realizar estudios y aforos, la última reunión sí fue posible documentada la cual me permito agregar en copia simple, agregando además el oficio No. UJ-EXP-2022- 796, con el cual se le solicita de manera formal se extienda el permiso para realizar estudios en campo de cantidad y calidad de agua. [...]*”

Anexos al informe de SADM:

- Documento de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el peticionario y otras personas, así como personal de SADM, en el cual la autoridad señala que para realizar las acciones para atender la problemática requiere autorización de la Comunidad de San Lucas:

“[...] En la ciudad de Monterrey, N.L., siendo las 11:30 a.m. del día 15 de marzo del 2022 comparecieron en las oficinas de la Dirección de Ingeniería de Servicios de Aguay Drenaje de Monterrey, I.P.D. que se localizan en la calle J. Vergel # 1891 Colonia Obispado los señores C. P5, C. P6 y C. PQ1; ante la presencia del Ing. PSP2 Gerente de Redes Secundarias de la Dirección en mención y el Lic. PSP3 Sub Gerente de Asuntos Contenciosos de la Coordinación Jurídica de la misma

dependencia, con la finalidad de reiterar la **solicitud de agua potable en la comunidad agraria de SAN LUCAS** en el municipio de Galeana, N.L.

Haciendo uso de la voz **el Ing. PSP2 les manifiesta** que ha estudiado las documentales que han hecho llegar a la institución y que para estar en posibilidades de dictaminar si es factible o no lo solicitado se requiere realizar estudios de calidad del agua, aforos a las instalaciones existentes, estudios sobre proyectos de prestaciones de servicios, por lo que **será necesario que las autoridades de dicha comunidad autoricen por escrito la realización de los estudios y en su caso trabajos** antes referidos.

Manifiesta el Sr. PQ1 que realizarán las gestiones necesarias ante la comunidad agraria que representan con la finalidad de obtener por escrito los requerimientos aquí mencionados.

Por su parte el Lic. PSP3 les manifiesta que el próximo viernes 18 dieciocho de marzo del presente se **hará llegar al comisariado formal solicitud de autorización.**

Siendo las 11:45 horas del día y año señalado y no teniendo nada más que manifestar los comparecientes se da por concluida la presente reunión de trabajo [...]” (Lo destacado es nuestro)

- Oficio UJ-EXP-2022-796, de fecha 18 de marzo de 2022, donde el Director de Ingeniería de SADM., le solicita al Presidente del Comisariado de la Comunidad Agraria de San Lucas, lo siguiente:

“[...] solicitamos eleve esta solicitud al comisariado de la comunidad y/o en su caso a los miembros de la propia comunidad agraria, a fin de que en asamblea se **autorice a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. realizar los estudios necesarios para elaborar el proyecto que a la postre brindaría de servicio de agua potable a los poblados de la comunidad agraria de San Lucas.** [...]” (Lo destacado es nuestro)

En atención a lo señalado por SADM en su informe, esta Comisión le solicitó a dicha autoridad 2-dos informes adicionales, ante los cuales se recibieron las siguientes respuestas:

- Oficio DJ-EXP-2024-1805, de fecha 24 de mayo de 2024, en el que SADM informó lo siguiente:

“[...] Con relación al oficio No. CEDHNL/1VG/4875/2024, que deriva del expediente No. CEDH/2021/1194/01, en el que informan sobre la queja presentada por el C. PQ1, en contra de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

Al respecto me permito señalar que, con apoyo de la Gerencia de Redes Secundarias de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. se informa que:

*Por lo anterior, me permito informar que, **actualmente se está trabajando con la perforación del pozo a 5 kilómetros de distancia de dicha comunidad, posteriormente se aforará a 72 horas y se tomarán los muestreos de la calidad de agua, una vez siendo positivo estos datos será necesario que Presidencia Municipal nos proporcione un plano urbanístico y topográfico para continuar con los proyectos de red ya que actualmente no están definidas las calles. [...]***
(Lo destacado es nuestro)

- Oficio DJ-EXP-2024-1805 de fecha 11 de marzo de 2025, en el cual SADM, informó lo siguiente:

“[...] En alcance a los oficios No. DJ-EXP-2024-1805 que derivan del expediente No. CEDH-2021/1194/01, en el que informan sobre la queja presentada por el del C. PQ1, de la cual se desprende una posible violación a los Derechos Humanos por parte de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

Al respecto me permito señalar que, con apoyo de la Gerencia de Redes Secundarias adscrita a la Dirección de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. se informa lo siguiente:

*Mediante contrato SADM-APARURAL-042023-AD, con fecha 31 de julio de 2023, **se realizaron trabajos de perforación y exploración, encontrando un gasto de 9 LPS. Sin embargo, de acuerdo a los resultados del análisis de calidad del agua realizado, el agua de este pozo no es apta para el consumo humano.***

Por lo anterior me permito adjuntar los resultados del análisis de calidad del agua y el aforo correspondiente. [...] (Lo destacado es nuestro)

Adicionalmente, allega estudio en el cual se menciona, que la toma de muestras del agua del pozo perforado fue del 19 al 23 de noviembre de 2024 y se determinó que no era apta para el consumo humano.

Del informe documentado, se advierte lo siguiente:

- Sí contaba con solicitudes de intervención, para atender la problemática de agua en la Comunidad de San Lucas.
- Sostuvo reunión con integrantes de la Comunidad de San Lucas en 2022.
- En 2024 aforó un pozo a 5 km de la Comunidad de San Lucas y realizó muestreo de agua y resultó que no era apta para consumo humano.
- No se coordinó con otras autoridades, ni realizó otras acciones para garantizar a las personas de la Comunidad de San Lucas el acceso al agua.

6.3. Hechos no controvertidos y demostrados

Esta Comisión en las solicitudes de informe, hizo del conocimiento del Municipio de Galeana y de SADM, que la falta de informe o de documentos que lo sustenten, tendría como resultado que se dieran por ciertos los hechos denunciados en vía de queja, salvo prueba en contrario. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38o.- EN EL INFORME QUE RINDAN LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERÁN CONSTAR LOS ANTECEDENTES QUE OBREN EN SU PODER, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS DE LAS ACCIONES, OMISIONES Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS POR EL QUEJOSO O DENUNCIANTE, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTIME NECESARIA, A FIN DE QUE LA COMISIÓN SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TOMAR LAS DETERMINACIONES QUE ESTIME NECESARIAS Y CONGRUENTES.

LA FALTA DE RENDICIÓN DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO APOYE, ASÍ COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRÁ EL EFECTO DE QUE SE DEN POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.” (Lo destacado es nuestro).

Con relación a lo expuesto, debe indicarse que,

SADM:

- Aceptó tener conocimiento de la falta de agua en la Comunidad de San Lucas.
- No dio respuesta a 4 solicitudes de informe documentado.
- Los informes fueron rendidos en un plazo extemporáneo, sin justificar las razones o motivos de ello.
- No acompañó las documentales para acreditar lo aseverado en sus informes.

Municipio de Galeana:

- Aceptó tener conocimiento de la falta de agua en la Comunidad de San Lucas, al menos desde el año 2017.
- No dio respuesta a 6 solicitudes de informe documentado.
- No acompañó las documentales para acreditar lo aseverado en su informe.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión tiene por ciertas las conductas que se imputaron al Municipio de Galeana y a SADM, por el incumplimiento en sus obligaciones de adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar el acceso y disposición del agua a la Comunidad de San Lucas, en Galeana, Nuevo León.

Con independencia de que lo expuesto, esta Comisión procederá a realizar el estudio correspondiente con relación a la actuación del Municipio de Galeana y de SADM, para determinar la vulneración de derechos humanos.

6.4. Análisis de la actuación del Municipio de Galeana, Nuevo León

La Constitución Federal establece que las personas tienen derecho al acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con base en los apoyos y modalidades

que establezca la ley⁵³. En específico, menciona que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional es originalmente de la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.⁵⁴ Asimismo, corresponde al Ejecutivo Federal, directamente a través de CONAGUA, la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes.⁵⁵

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, a los municipios les corresponden las funciones y servicios públicos como lo es el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En el mismo sentido, el artículo 181 fracción I, inciso a) de la Constitución Local precisa que los Municipios tienen la atribución de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

La Ley de Agua Potable Estatal contempla entre las funciones de los Municipios frente al deber de proporcionar el servicio de agua potable, las siguientes:⁵⁶

- Planear, programar y prestar el servicio público de agua potable y saneamiento en sus jurisdicciones, por sí o mediante organismos públicos descentralizados, o mediante concesiones.
- Realizar obras de infraestructura hidráulica y operarlas por sí o a través de los organismos públicos descentralizados, o concesionar/contratar con terceros.
- Celebrar convenios de apoyo con el Estado, con la asistencia técnica y financiera de autoridades federales, para la eficiencia de la operación de obras y el mejor aprovechamiento del agua.
- Celebrar convenios con otros municipios para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

⁵³ Artículo 4, párrafo octavo.

⁵⁴ Artículo 27, primer párrafo de la Constitución Federal.

⁵⁵ Artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Federal.

⁵⁶ Artículo 9, fracción I y 10.

Por tanto, el Municipio de Galeana tiene el deber de proveer el servicio de agua potable a las personas dentro de su territorio, particularmente en la Comunidad de San Lucas, situación la cual, de acuerdo a los hechos denunciados, no se está garantizando.

Al respecto, en su informe el Municipio de Galeana menciona que, sí tenía conocimiento de la problemática de falta de agua en la Comunidad de San Lucas, al menos desde 2017⁵⁷ conforme a las constancias del expediente, ante la cual señala haber tenido una reunión con representantes de Santa Cruz de Sauces, a fin de proponer formas de solución a la problemática, no obstante, no precisa la fecha, quienes intervinieron y cuáles fueron las propuestas realizadas, ni tampoco acompañó constancias con las que acreditara dicha intervención.

Adicional a lo expuesto, obran en el expediente solicitudes en las que se reiteró la problemática y la necesidad de agua en la Comunidad de San Lucas:

- Escrito presentado el 23 de agosto de 2017, por la Encargada de Preescolar, el Director de la Escuela Primaria, el Director de la Escuela Telesecundaria, la Juez Auxiliar y el Comisariado de Santa Cruz, Demarcación de San Lucas, Galeana, Nuevo León:

*“[...] nos dirigimos a su distinguida persona para **pedirle su apoyo en realizar las gestiones necesarias para que se llegue el vital líquido (agua) a nuestras demarcaciones Santa Cruz y Sauces.** Se le Informa que ya existe la tubería y equipo de bombeo en la demarcación La Mesa, San Lucas. **Se requiere del agua potable para las distintas actividades domésticas e instituciones.** [...]” (sic, lo destacado es nuestro.)*

- Escrito con sello de recibido del 28 de mayo de 2019, de rubro “Comunidades y Centros Educativos de la Demarcación de San Lucas, Galeana, Nuevo León”:

⁵⁷ De acuerdo al escrito de fecha 23 de agosto de 2017 allegado mediante oficio CEDHNL/DORQ/10295/2021.

*“[...] Presentamos la presente solicitud de agua potable **para las Comunidades y Centros Educativos de San Lucas Bienes Comunes**, perteneciente al Municipio de Galeana, N. L.*

Hacemos de su conocimiento que existe un pozo en la comunidad de La Mesa con una capacidad comprobada de 8 pulgadas de agua potable, tiene bomba instalada y tubería hasta la comunidad de Santa Cruz.

Que esta no es la primera solicitud que se hace pues ya se ha solicitado a las administraciones pasada y antepasada sin recibir respuesta y de las cuales también contamos con sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal.

*[...] Es por todo lo anteriormente expuesto, que **le solicitamos** de la manera más atenta, se digne en recibir una comisión de solicitantes de las comunidades mencionadas, lo antes posible, para que, a su vez, **nos proporcione una fecha perentoria, en la cual tendremos, por fin, acceso al agua potable.** O en su defecto, nos proporcione los argumentos de la negativa. [...]” (Lo destacado es nuestro.)*

- Escrito presentado el 24 de junio 2019, por la asamblea de padres de familia de la Escuela Primaria “Escuadrón 201” de Santa Cruz, San Lucas:

*“[...] La asamblea a de padre de familia de la Escuela Primaria Escuadrón 201 de **Santa Cruz, San Lucas, le hacemos la petición de que esperamos que, a partir del inicio del nuevo ciclo escolar, ya contemos con agua potable para nuestra Escuela.** [...]” (Lo destacado es nuestro)*

- Escrito presentado el 4 de marzo de 2020, firmado por integrantes de las comunidades de San Lucas y miembros de la asamblea de padres de familia de la Escuela Primaria “Escuadrón 201”:

“[...] LOS ABAJO FIRMANTES, MEXICANOS, MAYORES DE EDAD, JORNALEROS, UNOS, AMAS DE CASA, AGRICULTORES, Y MÁS, ORIGINARIOS DE GALEANA, N.L., CON DOMICILIO COMÚN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL QUE SE SEÑALA MÁS ADELANTE, POR DERECHOS PROPIOS Y COMO ASAMBLEA DE PADRES DE FAMILIA DE LA “ESCUELA PRIMARIA ESCUADRÓN 201” DE SANTA CRUZ, SAN LUCAS, EN NUESTRO MUNICIPIO, ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPARECEMOS A PEDIR LO SIGUIENTE. DÉ LAS ÓRDENES NECESARIAS, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES QUE POR LEY CON ELLAS CUENTA; PARA EFECTO DE QUE LAS COMUNIDADES DEL EJIDO DE SAN LUCAS, SITUADAS DENTRO DEL MUNICIPIO QUE USTED DIRIGE Y AL QUE PERTENECEMOS LOS SUSCRITOS, CONTEMOS CON EL

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE O APTA PARA BEBER EN NUESTRA ESCUELA O BIEN SE NOS ORIENTE, INFORMÁNDONOS O DIRIGIÉNDONOS ANTE LA AUTORIDAD QUE COMPETE ATENDER ESTA SOLICITUD, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTAMOS ANTE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL EL PASADO DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2019, DEL QUE ANEXAMOS COPIA PARA LA MEJOR ATENCIÓN. [...]”

De lo expuesto se desprende que, desde el año 2017, el Municipio de Galeana tenía pleno conocimiento de la falta de agua en la comunidad de San Lucas; sin embargo, no ha dado atención a lo solicitado ni ha resuelto la problemática, manteniéndose hasta la fecha la omisión de proporcionar agua potable a sus habitantes.

Aunado a lo expuesto, el Municipio incumplió su obligación reforzada frente a los grupos de atención prioritaria, particularmente la consideración primordial del interés superior de la niñez, al no adoptar las medidas necesarias para que en las escuelas de la Comunidad de San Lucas, se garantizara el acceso y disposición al agua.

Con relación a lo señalado por el peticionario en cuanto a las afectaciones en el estado de salud de las personas por motivo de la falta de agua para consumo humano, se cuenta adicionalmente con el certificado médico (sic) de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. P4, de Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D., Jurisdicción Sanitaria No. 8, Zona 3.

Tomando en consideración la interdependencia e interrelación de los derechos humanos, así como que el ejercicio efectivo de uno de ellos posibilita el acceso a otros, se advierte que la omisión de la autoridad de garantizar a las personas de la Comunidad de San Lucas el acceso al agua vulnera sus derechos humanos. Dicha omisión tiene, además, efectos indirectos en el goce de otros derechos fundamentales, como el derecho al mínimo vital, a la salud, a la alimentación y a la educación, al no asegurarse el suministro de agua indispensable para el desarrollo de sus actividades personales y domésticas cotidianas.

Adicional a lo expuesto, el Municipio de Galeana tiene el deber de coordinarse con SADM, como Organismo Operador, para garantizar el derecho al agua de las personas en la Comunidad de San Lucas, así como para acordar la construcción de la infraestructura necesaria que permitiera prestar el servicio de agua potable en la Comunidad de San Lucas; lo anterior como lo establece el artículo 15 sexto párrafo de la Ley de Agua Potable

Estatat, el Organismo Operador y los Municipios del Estado de Nuevo León, pueden celebrar *“convenios de colaboración para la construcción, rehabilitación y/o modernización de la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera eficiente en el Estado”*. No obstante, el Municipio de Galeana no se coordinó con otras autoridades, para determinar si era factible el uso del pozo ubicado en La Mesa, o bien otra fuente fija distinta.

Debe mencionarse que el Municipio de Galeana tenía conocimiento de una posible fuente de agua en la demarcación de La Mesa, la cual era utilizada por los usuarios del regadío del manantial La Minita; sin embargo, no realizó las acciones correspondientes para garantizar que el agua fuera destinada preferentemente para el consumo humano y uso doméstico⁵⁸, en este caso, para las personas de la Comunidad de San Lucas.

En suma, el Municipio de Galeana no ha cumplido con su obligación de proporcionar agua a las personas en la Comunidad de San Lucas, impidiendo por vía de consecuencia el acceso a otros derechos que requieren de este vital líquido para su pleno ejercicio, como lo son al mínimo vital, a la alimentación y a la salud. Además, fue omiso en considerar el interés superior de la niñez, debido a que, no garantizó que las niñas, niños y adolescentes que asisten a las escuelas, tuvieran acceso a agua potable.

6.5. Análisis de la actuación de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

El Organismo Público Descentralizado de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, tiene la obligación, en conjunto con el Municipio de Galeana, de proporcionar agua potable en la Comunidad de San Lucas, para lo cual pueden celebrar convenios para la construcción, rehabilitación y/o modernización de la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios de agua potable de manera eficiente en el Municipio de Galeana.

Al respecto, mediante oficio B00.811.06.- 016(20) recibido el 24 de marzo de 2020, la Comisión Nacional del Agua le informó a SADM que es la autoridad rectora en el aspecto

⁵⁸ Art. 22 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.

hídrico en el Estado de Nuevo León, es decir, que le asiste la obligación de dotar agua a las personas en el Municipio de Galeana:

“[...] Con el fin de atender petición ciudadana, hago extensivo el escrito del C. P5, P6 y PQ1, habitantes del Ejido San Lucas del Municipio de Galeana, N.L., mediante el cual manifiestan la problemática que sufre dicha comunidad para abastecerse de agua para consumo humano, así como problemas internos en la misma en cuanto al uso de las posibles fuentes existentes.

*Por lo anterior, dado que **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** es rector en el aspecto hídrico en el Estado de Nuevo León, agradeceré que por su conducto se le dé respuesta al peticionario en el abasto de agua potable del Ejido San Lucas, Municipio de Galeana, N.L.*

Así mismo, de contar SADM con algún proyecto para dotar de agua potable a dicha comunidad, le informo que éste OCRB ésta en la mejor disposición de incluirlo para su ejecución en alguno de los programas convenidos conjuntamente con SADM, previo cumplimiento de la normatividad del programa que corresponda y a la disponibilidad de recursos en futuros ejercicios. [...]” (Lo destacado es nuestro)

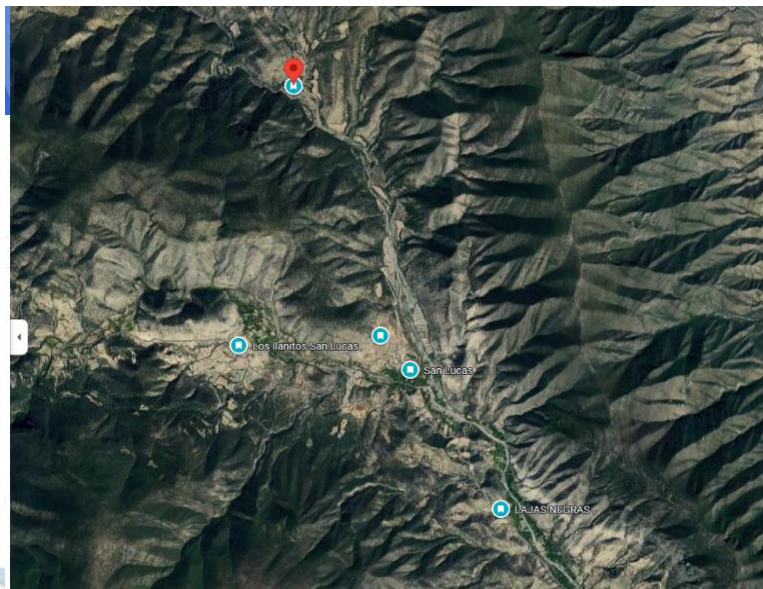
En ese sentido, SADM informó que realizó acciones tendentes a garantizar el acceso al agua potable a la Comunidad de San Lucas, incluyendo recorridos, estudios de geografía y fuentes de agua de la zona, sin adjuntar constancias que lo acreditaran. Asimismo, que celebró cuatro reuniones informales, de las que solo documentaron una de estas en fecha 15 de marzo de 2022, en la que se comprometió a resolver la problemática de falta de agua.

Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2023 se llevaron a cabo trabajos de perforación de un pozo y, del 19 al 23 de noviembre de 2024, se efectuaron muestreos de calidad del agua y resultó como no apta para el consumo humano⁵⁹.

Al respecto, se procede a insertar la ubicación geográfica del pozo denominado “Pozo San Lucas”, de acuerdo a la información allegada por SADM, señalando mediante icono de

⁵⁹ Memorándum número ME-ING-CP-085-25.

color rojo el punto en el cual menciona corresponde a la perforación que se realizó, y de la cual, se tomaron las muestras de agua:



SADM tiene conocimiento de la falta de agua en la Comunidad de San Lucas, al menos desde el año 2019 (solicitud de fecha 19 de junio de 2019)⁶⁰, y desde entonces ha sido omiso en adoptar medidas suficientes para proveer de agua a las personas de esa comunidad, incluyendo la falta de colaboración con otras autoridades para cumplir con dicha obligación.

Adicional a lo expuesto, SADM no comunicó las razones y motivos por los cuales no consideró el pozo ubicado en la Demarcación de La Mesa, ni tomó en cuenta las demás señaladas por las personas de la Comunidad de San Lucas como los ojos de agua “Los Borbollones”, “Los Ratones”, “La Iguana”, “El Negro”, “El Agua del Pino” y “El Halcón”.⁶¹

⁶⁰ Solicitud de fecha 19 de junio de 2019.

⁶¹ Escritos dirigidos al Municipio y a la CONAGUA, de fecha 10 y 17 de septiembre de 2017, respectivamente.

6.6. Conclusiones

Como resultado del análisis efectuado, se advierte que el Municipio de Galeana y SADM continúan vulnerando los derechos humanos de las personas de la Comunidad de San Lucas, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El Municipio de Galeana y SADM, no han proporcionado agua a las personas de la Comunidad de San Lucas, no han garantizado el mínimo vital, no se han coordinado con otras autoridades competentes en la materia, para garantizar el acceso al vital líquido, ni privilegiaron el consumo humano y doméstico sobre otras actividades.

Por otro lado, SADM no ha realizado acciones suficientes, conforme a sus atribuciones, para la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de agua, a fin de hacer llegar el agua en la Comunidad de San Lucas.

Considerando lo señalado en la presente resolución, se tiene que el Municipio de Galeana y SADM, han vulnerado y siguen vulnerando los siguientes derechos humanos:

- **Al agua:** ya que a la fecha las personas de la Comunidad de San Lucas continúan sin agua, es decir, las autoridades no han garantizado el acceso a este vital líquido, de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El incumplimiento de esta obligación trae aparejada la vulneración a otros derechos humanos, los cuales requieren el agua para poder acceder a su goce y ejercicio, como lo son:

- **Al mínimo vital:** ya que no se está garantizando el abastecimiento de agua que necesitan las personas para el desarrollo de sus actividades esenciales.
- **A la salud y a la alimentación:** al no garantizar el acceso al agua potable para llevar a cabo sus actividades básicas y domésticas, como la higiene personal y preparación de alimentos, ante lo cual han recurrido a fuentes de agua no aptas para el consumo humano.

- **A la información:** debido a que las autoridades no cumplieron con su obligación de proporcionar información clara y oportuna, obstaculizando la exigibilidad efectiva del derecho al agua.
- **A la educación y al interés superior de la niñez:** al no considerar a las niñas, niños y adolescentes como prioridad en la adopción de medidas, para garantizar el acceso al agua en los centros educativos, lo cual impide que ejerzan de manera plena su derecho a la educación.
- **A la legalidad y seguridad jurídica:** porque la actuación de las autoridades no se sujetó a las normas en las que se contienen sus atribuciones y competencias, generando incertidumbre, de hecho y de derecho, en las personas del Municipio de Galeana, particularmente en la Comunidad de San Lucas.

7. REPARACIÓN DEL DAÑO

En la presente recomendación se analizaron y acreditaron violaciones a los derechos humanos no solo de la persona que interpuso la queja con motivo de las problemáticas denunciadas, relacionadas con la falta de acceso y disposición al agua, sino que, lejos de ser un hecho aislado, en las investigaciones se constató que dicha situación afecta a todas las personas que viven o transitan en la Comunidad de San Lucas, Municipio de Galeana, Nuevo León, pues es un hecho notorio que dicha problemática data al menos desde el año 2017 y afecta a la comunidad local en general.

Por lo tanto, las medidas de reparación tendrán el carácter de general, para que incidan en todas las personas que vivan o transiten en la Comunicad de San Lucas, Galeana, Nuevo León.

Una vez aclarado lo anterior, debe indicarse que, las medidas de reparación integral, derivadas de violaciones a los derechos humanos, comprenden: las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Por ende, las medidas implementadas, deben ser acordes a la gravedad, magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de las autoridades responsables, al haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, lo que derivó en la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** y a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**.⁶²

En similar sentido:

- La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁶³
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte en el artículo 4, fracción XXV de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**.

A continuación, se detallan las medidas de reparación que esta **Comisión** considera necesarias.

7.1. Medidas de satisfacción

La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, como lo prevé el artículo 43, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, por lo que se emiten las siguientes:

⁶² Cfr. la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation> (Consultada el 07 de noviembre de 2025).

⁶³ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la **SCJN**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

7.1.1. Difusión de la Recomendación

Las autoridades responsables deberán subir a sus páginas y redes oficiales -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- la presente determinación para que las personas tengan conocimiento de esta.

Adicional a lo expuesto, el Municipio deberá de fijar de manera física en cada una de las oficinas de sus dependencias, en un lugar visible que permita su lectura por parte de las personas, un documento mediante el cual se dé a conocer que se emitió la presente determinación, mencionando, además, todos y cada uno de los puntos recomendatorios. Por su parte, SADM deberá de fijar dicho documento, en los mismos términos, en su sede principal en Monterrey, Nuevo León y en cada una de sus sucursales de la zona sur del Estado.

7.2. Medidas de no repetición

Con la finalidad de evitar la repetición de las conductas analizadas, SADM deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir violaciones similares⁶⁴, las cuales a continuación se detallan:

7.2.1. Elaboración de un Programa Conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, en el Municipio de Galeana, Nuevo León

Con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, y demás aplicables, esta Comisión Estatal recomienda a las autoridades responsables para que, en un término no mayor a 90-noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Recomendación, elaboren un Programa conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, en Galeana, Nuevo León (el Programa Conjunto).

⁶⁴ Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

Dicho Programa Conjunto deberá tener como objetivo principal garantizar a las personas el acceso al agua potable. Para su cumplimiento efectivo, el suministro deberá ser suficiente, continuo, salubre, aceptable y asequible, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales aplicables. Asimismo, deberán considerarse los criterios establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en particular la Observación General número 15, así como lo señalado en el apartado 4.1., relativo al perfil demográfico del Municipio de Galeana y al consumo de agua de las personas.

Asimismo, en la elaboración e implementación del Programa Conjunto deberán ser consideradas todas las autoridades que, en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho humano al agua, con fundamento en el parámetro de control de regularidad constitucional.⁶⁵

Finalmente, dentro del propio término no mayor de 90-noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Recomendación, en dicho Programa Conjunto, las autoridades responsables deberán desarrollar conjuntamente lo siguiente:

- a) Un subprograma de trabajo para la implementación del Programa Conjunto con *lineamientos concretos de actuación* que deberán llevar a cabo cada una de ellas, en el ámbito de sus atribuciones y competencia. En este contexto, deberán preverse medidas inmediatas para garantizar fuentes fijas y móviles de suministro y saneamiento de agua.
- b) Un cronograma de actuación con objetivos a corto, mediano y largo plazo a partir de las obligaciones que se determinen en el Programa Conjunto.

⁶⁵ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Asimismo, se recomienda a las autoridades responsables para que, con motivo del propio Programa Conjunto, se convenga un esquema de financiamiento para su aplicación plena y efectiva.

En caso de ser aceptada la presente Recomendación, las autoridades responsables deberán remitir **periódicamente** a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos un informe detallado sobre el cumplimiento del Programa Conjunto multirreferido.

Finalmente, con fundamento en el principio de participación ciudadana,⁶⁶ los informes de cumplimiento *supra* señalados deberán publicarse en medios de comunicación oficial del Municipio (páginas y redes oficiales), de modo que se aseguren las condiciones jurídicas y materiales óptimas para que la ciudadanía se manifieste en torno a las medidas adoptadas en el Programa Conjunto y, en ese contexto, evalúen su cumplimiento.

7.2.2. Garantía del mínimo vital de agua

Hasta en tanto se elabore el Programa Conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, las autoridades responsables deberán adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar a las personas el derecho al mínimo vital.

8. LLAMADO ESPECIAL

En atención a las violaciones a derechos humanos que han sido acreditadas en el presente expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León considera indispensable la coordinación interinstitucional de las autoridades que, conforme

⁶⁶ Vid. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10. Vid. Tesis aislada 2a. VII/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 561, con número de registro 2021759, de rubro: “PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.”

a sus atribuciones legales, pueden contribuir a la adopción, implementación y supervisión de las medidas destinadas a garantizar la no repetición de los hechos.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que el derecho humano al agua es indispensable para la satisfacción de las necesidades personales y domésticas de todas las personas. En ese sentido, se considera pertinente fortalecer el trabajo conjunto entre Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., y el Municipio de Galeana, Nuevo León, a fin de garantizar el acceso continuo, suficiente y seguro del agua en la Comunidad de San Lucas. Incluso, de considerarse necesario solicitar la colaboración de la Comisión Nacional del Agua, en los proyectos hídricos que requieran su participación, a fin de asegurar de manera efectiva el abastecimiento de agua en la Comunidad de San Lucas.

Por lo expuesto y fundado, se emiten a la Presidenta Municipal de Galeana, Nuevo León y al Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., los siguientes:

9. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Programa Conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, en el Municipio de Galeana, Nuevo León

En un plazo no mayor a 90-noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Recomendación, elaboren un **Programa conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, en el Municipio de Galeana, Nuevo León** (el Programa Conjunto). Lo que antecede, en los términos indicados en el punto 7.2.1. de la presente Recomendación.

Segundo. Garantía del mínimo vital de agua

De manera inmediata y hasta en tanto se elabore el Programa Conjunto para el suministro y saneamiento sustentable de recursos hídricos en la Comunidad de San Lucas, las autoridades responsables deberán adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar a las personas el derecho al mínimo vital, en cumplimiento del derecho humano al agua. De acuerdo a lo establecido en el punto 7.2.2. de la presente Recomendación.

Tercero. Difusión de la recomendación

Las ahora responsables deberán, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, subir a sus páginas y redes oficiales -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- la presente determinación para que las personas tengan conocimiento de esta.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona servidora pública que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de acrediten que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se dan por concluidos los expedientes CEDH-2021/1193/01/017 y CEDH-2021/1194/01, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

10. NOTIFICACIONES

- Mediante oficio, notifíquese la presente recomendación a:
 - La Presidenta Municipal de Galeana, Nuevo León, en su calidad de autoridad responsable;

- El Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., en su calidad de autoridad responsable;
- PQ1, mediante correo electrónico, USB o cualquier otro medio previsto por las actuales tecnologías de la información, a través de los cuales se deberá remitir, debidamente escaneada, la recomendación firmada por la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que estas últimas personas, de no encontrarse de acuerdo, total o parcialmente con el contenido de esta recomendación, podrán interponer, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶⁷ o ante esta Comisión en su domicilio oficial.⁶⁸

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

Dra. Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

D'SMA/RPV/RMM/CCVG

⁶⁷ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

⁶⁸ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.